

Talca, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado don DAVID BAHAMONDES BARDE, defensor penal público del imputado, Mauricio Alejandro Morales Landaeta, interpone recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, el 13 de Mayo de 2022, mediante la cual se condenó a su representado, como autor del delito consumado de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, cometido en la comuna de Parral el día 25 de mayo de 2021, a la pena de Siete años y ciento ochenta y tres días de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias que indica, invocando como causal de invalidación la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 y a su vez con la disposición 297, ambos del mismo compendio legal, a objeto que se invalide el juicio oral y la sentencia condenatoria pronunciada en la presente causa, y se retrotraiga la causa al estado de realizar un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

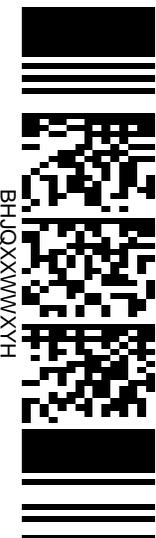
SEGUNDO: Inicia su arbitrio con un extenso exordio sobre la valoración de la prueba, la fundamentación de las sentencias y la jurisprudencia que al respecto ha elaborado la Excma. Suprema, junto a la doctrina afin.

A partir del hecho que reproduce, construye la causal de invalidación que invoca, es decir, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, en este caso el de la letra c), esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, conforme a las reglas de la sana crítica, sosteniendo que la obligación de los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional de sus afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos utilizados para alcanzarlas.

Argumentando que la motivación de la sentencia condenatoria, es una garantía reconocida en el artículo 1° del Código Procesal Penal, que establece que ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada (...)", acotando que por ello se sanciona de nulidad el fallo condenatorio dictado sin la debida motivación, la que debe ser articulada con apego a estricto a las normas procesales establecidas al efecto, pasa a precisar la causal en relación a la sentencia que impugna.

TERCERO: Aplicando los términos de la causal y la conexión con los artículos 342 y 297 señalados, dice que el fallo incurre en una fundamentación aparente, ya que no se basa en pruebas sino que en opiniones o valoraciones, toda vez que no realiza la evaluación de ningún medio de prueba que resulte idóneo para acreditar la participación del imputado en el delito de robo en lugar habitado, concretamente, que éste haya ingresado mediante escalamiento al interior del mismo, transgrediéndose con ello el principio de la razón suficiente, ya que no se encuentra, acreditado que haya sido el señor Morales Landaeta quien ingresó al interior del domicilio de la víctima, ni menos que haya sido él quien procedió a sustraer las especies con las que se encontró en la vía pública, previo a su detención, lo cual permite sostener que la sentencia no contiene fundamentos que justifiquen el juicio fáctico que se dio por acreditado en autos, de un modo razonablemente aceptable.

Reproduce los hechos acreditados: "Que, el día 25 de mayo de 2021, alrededor de las 1:20 horas de la madrugada, Mauricio Alejandro Morales Landaeta concurre hasta el domicilio de la víctima Brenda Lisette Calderón Castro, ubicado en calle Sur de Chile N°280, Población Don Pablo, Parral, ingresando mediante escalamiento del portón del inmueble, rompiendo una ventana y una puerta, para



poder ingresar al interior del domicilio, sustrayendo diversas especies de propiedad de la víctima, entre ellas dos jeans color azul, dos serruchos eléctricos, un taladro eléctrico, una caladora marca Bauker, un polerón gris, tres teléfonos celulares, una tablet M-Lab, una consola Playstation 2 color negro, un televisor LCD marca Samsung, otras prendas de vestir y mercadería, para luego darse a la fuga del lugar con las especies, siendo sorprendido por personal policial mientras huía, en Pasaje 5 con calle Tehualda, a escasa distancia del domicilio de la víctima.”, señalando que para ello el tribunal se basó en lo declarado por la víctima doña Brenda Calderón Castro, como a su vez en lo referido por los testigos Carabineros, don Alfredo Inostroza Villalobos y don Alejandro Fuentes Hernández, contenidos en el considerando 14° del fallo recurrido.

CUARTO: Prosigue reproduciendo el fallo en cuanto a la forma que acreditó el escalamiento y a las especies que habrían sido objeto del referido delito de robo; también reproduce la fundamentación con que los jueces recurridos acreditaron la participación que se le atribuye a su representado, afirmando que se pretende afianzar la idea que el imputado de autos es el autor del aludido delito de robo en lugar habitado, cuestionando lo que se lee en el considerando décimo cuarto del fallo impugnado, afirmando que se evidencia que el razonamiento del tribunal a quo, en cuanto a tener por acreditada la existencia del delito de robo en lugar habitado, y la participación en calidad autor emana de las mismas probanzas analizadas por los falladores de la instancia.

Esgrime que toda la prueba rendida en el juicio apunta a que el día de los hechos, doña Brenda Calderón Castro fue víctima de un delito de robo en lugar habitado, tanto por el daño que presentaban las defensas que constituyen el cierre perimetral de su domicilio (estaban dobladas las puntas), como por la fractura que presentaba la puerta y ventanas de su inmueble; a ello es posible de añadir todo el desorden que se apreció en las fotografías exhibidas, que presentaba el interior de su casa habitación, lo que claramente resulta indicativo de la perpetración de un delito de robo al interior de la misma, acotando que es posible de añadirle la mochila que se encontró al interior de su domicilio, apoyada en la reja que da a la vía pública, como también el bolso de feria o matutero que se encontró, también en la vía pública, a sólo 15 metros de su domicilio, ambos que mantenían en el interior especies de su propiedad.

QUINTO: Sostiene que no obstante lo previamente señalado con relación a la existencia del delito materia de autos, lo cierto es que la prueba rendida en el presente juicio no permite, conforme al estándar probatorio de la duda razonable, tener por acreditada la participación de su representado, en calidad de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto ninguno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, permiten tener por acreditado que su representado, el día de los hechos, “...concurrió hasta el domicilio de la víctima Brenda Lisette Calderón Castro, ubicado en calle Sur de Chile N°280, Población Don Pablo, Parral, ingresando mediante escalamiento del portón del inmueble, rompiendo una ventana y una puerta, para poder ingresar al interior del domicilio, sustrayendo diversas especies de propiedad de la víctima...”, aduciendo que en el aludido considerando décimo cuarto del fallo impugnado, los sentenciadores del grado señalan que, personas desconocidas ingresaron a su domicilio, citando la declaración de doña Brenda Calderón; o bien que “individuos ingresaron al domicilio ubicado en calle Sur de Chile N°280 de la ciudad de Parral”, refiriéndose a las conclusiones a las que arriban de lo expuesto por la víctima aludida y por las fijaciones fotográficas efectuadas por don Héctor González Zamora, agregando que al momento de ponderar las declaraciones de los otros testigos que depusieron en estrados, señalan que: “la circunstancia que se ingresó mediante escalamiento .”, sin precisar de modo alguno, que dicha conducta la haya efectuado su representado, indicando que la versión que entrega doña Brenda, es corroborada por el testigo Alejandro Fuentes, en cuanto a que la primera habría referido que la o



BHJQXXMXXYYH

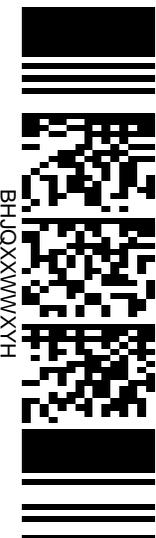
las personas que ingresaron al inmueble, rompieron la puerta de entrada de la casa.

SEXTO: Razonando que la prueba rendida y ponderada en la presente causa, no permite tener por acreditada alguna conducta de su representado, al tenor de lo preceptuado en el artículo 15 N°1 del Código Penal, que lo convierta en autor del delito de robo en lugar habitado materia de la causa, cobrando relevancia la prueba incorporada por la defensa, en cuanto a demostrar que el imputado se encontraba bajo los efectos de las drogas y alcohol el día de los hechos, lo que incluso fue acreditado por la declaración de la paramédico del CCP de Parral, doña Elizabeth Pereira Muñoz, quien refirió haber recibido el mismo día de los hechos, pero alrededor de 12 horas después, al imputado cuando ingresó a ese Centro el que se encontraba enlentecido, que le costaba hablar y venía con desequilibrio, plasmando dicha circunstancia en los documentos incorporados al juicio oral, reconocidos por ella, consistentes en el informe de Salud que confeccionó al ingreso del imputado al mencionado Centro.

Prosigue diciendo, que aportó a la audiencia de juicio oral un video en el cual se aprecia el imputado hablando con lentitud, con problemas de modulación y hasta con salivación excesiva que no puede contener, lo que denota precisamente que éste, al momento de su detención, se encontraba bajo los efectos de las drogas, lo que estima importante si se quiere analizar lo relativo a la participación del imputado, como se indica en la referida letra B, del considerando décimo cuarto del fallo impugnado, toda vez que desde que Carabineros es alertado que una persona, con las características de vestimentas del imputado, se encontraba sustrayendo especies desde el domicilio de la afectada, no pasan más de 3 minutos hasta que proceden a advertir que un sujeto, con similares características a las ya referidas, se encontraba a 150 metros, portando un bulto; acotando "(...) éstos llegan a concluir que, estando su representado sustrayendo especies desde el inmueble de la víctima, saliendo luego a la vía pública, para finalmente transitar 150 metros cargando un bulto con especies sustraídas, todo ello es factible que lo hubiese hecho en tan sólo 3 minutos, puesto que conforme al hecho que se tuvo por acreditado, mi representado sería quien ingresó al inmueble de la ofendida mediante escalamiento", cuestionándolo que aquello no se puede extraer de ninguna probanza allegada a la causa, toda vez que no existe prueba idónea, evaluada de manera crítica, que permita sostener que su representado realizó dicha conducta jurídica y penalmente relevante, produciéndose con ello la infracción al principio de la lógica de la razón suficiente. De ese modo, concluye, el Tribunal a quo realizó una fundamentación aparente, atribuyendo a los dichos de los testigos, una valoración que escapa al valor crítico que debe de darle a los referidos medios de prueba, atribuyendo la participación de su representado en opiniones o valoraciones que no tienen referendo en las probanzas vertidas en juicio, resultando ser una simple opinión o valoración subjetiva que se hace de dichas probanzas, afectándose el principio de razón suficiente.

SÉPTIMO: Pasa luego a señalar que el principio de la razón suficiente implica que todo lo que ocurre es por alguna razón, y cuando parece que los acontecimientos o las cosas no tienen explicación, es porque la razón aún no la conocemos, o sea que, hay una explicación racional para cada suceso, no aceptando que puedan ocurrir sucesos al azar, atendido a que la razón respeta las leyes de la lógica, acotando que para algunos la razón de los acontecimientos puede ser sobrenatural, si creen en Dios y, para otros, la razón tiene que ser científica, afirmando, en definitiva, que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes.

Aplicando lo razonado al caso puntual, afirma que los elementos de cargo no permiten tener por acreditada la participación de su representado, a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de robo en lugar habitado,



apartándose con ello del paradigma de la racionalidad asociado al principio de libre convicción y al deber de motivación del juicio de hecho, racionalidad que permite dotar del máximo de rigor lógico al proceso decisional, constituyéndose en una fundamentación aparente, afectando el principio tantas veces mencionado, justificándose la causal de nulidad invocada.

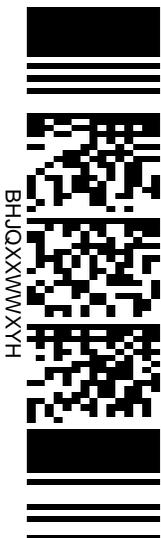
OCTAVO: Que revisada la sentencia impugnada, en su considerado décimo, después de la exhaustiva exposición que se hace de la prueba, los sentenciadores concluyen: "(...) ponderar la prueba producida en juicio conforme lo dispone el artículo 297 del Código referido", adquieren, "más allá de toda duda razonable, la siguiente convicción", pormenorizando el hecho acreditado. En el razonamiento 11°, lo inician diciendo "los hechos establecidos por el tribunal, señalados en el considerando décimo precedente, se sustentan con las siguientes probanzas (...)", expresando como acreditan cada una de las circunstancias del hecho establecido.

En la reflexión 13° que tiene como epígrafe, "Consideraciones respecto a la prueba y su valoración" y con el aval del profesor Ferrer, explican el proceso que utilizaron para dar por probada la hipótesis acusatoria, el deber que tenía el ente persecutor y en cuanto a la valoración de la prueba, manifiestan: "Que, respecto a la valoración de la prueba, resulta relevante recordar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, por lo que consecuentemente, un hecho puede acreditarse con cualquier medio de prueba que resulte idóneo para producir convicción en el sentenciador, erigiéndose como la única limitación, al momento de la valoración, que el examen que se realice respecto de dicha prueba no vulnere las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En consecuencia, no es necesario que exista multiplicidad de pruebas para dar por acreditado un hecho, debido a que suficiencia probatoria es un concepto vinculado a calidad y no a cantidad. En el caso concreto y tal como quedó asentado del examen de las pruebas producidas en juicio, la principal fuente directa de información acerca de los hechos de la acusación fue el testimonio de los carabineros aprehensores Alfredo Inostroza Villalobos y Alejandro Fuentes Hernández. Esta aseveración es relevante desde el punto de vista epistemológico, ya que en este contexto, será menester examinar si sus dichos gozaron tanto de coherencia interna como correspondencia, debiendo verificar si se sustentaron con el resto de la prueba rendida y si dicha prueba, en su globalidad, resultó suficiente e idónea para formar convicción condenatoria en el juzgador, o si por el contrario, dicha prueba no logró traspasar el estándar de la duda razonable, siendo insuficiente para vencer la presunción de inocencia que lo asiste", luego de lo cual, en el motivo 14°, lo inician con el siguiente predicado: "Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo precedente, estos sentenciadores dieron por acreditados los hechos y circunstancias ya referidos, motivo por el cual, es deber de los sentenciadores explicitar de qué forma; vale decir, cuáles fueron las inferencias realizadas, de acuerdo a la prueba rendida, para dar por acreditados los hechos y circunstancias ya reseñados", infiriendo: "Que, los referidos testimonios, las evidencias materiales y las fotografías incorporadas permitieron acreditar, por una parte, que en la madrugada del 25 de mayo de 2021, alrededor de las 1:20 horas, se ingresó mediante escalamiento al domicilio de propiedad de Brenda Calderón Castro, ubicado en calle Sur de Chile N°280 de la ciudad de Parral, oportunidad en la cual, para ingresar a las dependencias interiores del inmueble, se fracturó una ventana y una puerta, procediendo a registrar las dependencias, sustrayendo especies de propiedad de la víctima, recepcionando una denuncia telefónica carabineros, a las 1:27 horas de la madrugada, en el cual se les señaló que un individuo de chaqueta negra con mangas rojas estaba sustrayendo especies del interior de dicho domicilio, procediendo los funcionarios policiales, a las 1:30 horas, en las inmediaciones del domicilio, a no más de 150 metros, a divisar a un individuo que



circulaba por la vía pública con un bulto en su poder y que coincidía con las características de las vestimentas señaladas en la denuncia, quien al advertir la presencia policial intentó huir del lugar, siendo detenido por carabineros. Que, las especies de las cuales se desprendió el individuo correspondían a una parte de las especies que habían sido sustraídas momentos antes del domicilio de calle Sur de Chile N°280 y la identidad del sujeto detenido correspondió a la de Mauricio Alejandro Morales Landaeta. Que, las circunstancias señaladas precedentemente, a juicio de estos sentenciadores, permiten acreditar la existencia del delito de robo en lugar habitado y la participación como autor de Mauricio Alejandro Morales Landaeta, ello por cuanto se tuvo en especial consideración lo señalado en la denuncia respecto a las características de las vestimentas del individuo que se encontraba dentro del domicilio y que, breves momentos después, no más allá de tres minutos, funcionarios policiales advirtieron, a escasa distancia del domicilio afectado, a un individuo que coincidía con las características de vestimenta señaladas, quien además portaba varias especies sustraídas del referido domicilio y que eran de propiedad de la víctima y cuya identidad correspondía a la de Mauricio Alejandro Morales Landaeta”.

NOVENO: Para en el apartado 15°, hacerse cargo de la teoría del caso de la defensa, que es la misma que esgrime en este arbitrio, esto es, sostener que el condenado no participó en la ejecución del delito. Al respecto razonan los jueces: “Que, la defensa esgrimió que Morales Landaeta, por las condiciones en que se encontraba, alcoholizado y drogado, era incapaz de cometer el delito por el cual se le acusaba. Que, estos sentenciadores descartaron dicha alegación, **fundados en que no resultaba lógica la alegada imposibilidad de cometer el delito**, al verificar que dicha circunstancia alegada no tuvo correlato con lo acreditado en el juicio, señalado en el considerando décimo cuarto precedente, **teniendo en especial consideración que, momentos previos a su detención, fue observado por carabineros caminando por la vía pública portando un bulto que pesaba entre 5 y 10 kilos, quien al advertir la presencia policial, se desprendió de dicho bulto y huyó**, y que además debió ser reducido por los funcionarios policiales al resistirse a su detención, son circunstancias que evidencian que dicho accionar y su comportamiento, de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no guarda correspondencia con el alegado estado de disminución de sus facultades físicas y mentales producto del excesivo consumo de drogas, estado de disminución que, o bien no existía o no correspondía a la intensidad alegada. Que, respecto a lo señalado por Morales Landaeta y que fue refrendado por la sicóloga de la defensa, doña Daniela Laferte Aiach, en cuanto a que presentaba policonsumo de drogas, se debe hacer presente que la entrevista y evaluación que realizó la referida profesional la llevó a cabo mediante sistema de videoconferencia, aplicando una batería de ocho preguntas, cuyos resultados dependen única y exclusivamente de las respuestas que otorgue el evaluado a dichas preguntas, sin contar en el caso concreto con algún elemento de corroboración. Que, en este mismo orden de ideas y en relación con la eventual existencia de imputabilidad disminuida respecto de Morales Landaeta, se debe hacer presente que para acreditar dicha circunstancia, es necesario contar con una pericia que exponga los test realizados, sus resultados parciales y globales y la interpretación de dichos resultados, además de la justificación de sus conclusiones y respecto de éstas, la verificación de su validez científica por parte de los miembros de la comunidad del conocimiento de que se trate (criterio de la aceptación general) o que se expliciten las razones científicas o técnicas que controlan su operación y/o ejecución y que permiten dar validez a sus conclusiones, lo que no ocurrió en el caso concreto. Que, respecto a la declaración de la paramédica del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Parral, doña Elizabeth



BHJQXXMMXXYH

Pereira Muñoz, respecto a que Morales Landaeta el día 25 de mayo de 2021, al ingresar a dependencias de dicho Centro bajo la medida cautelar de prisión preventiva, en cuanto a que señala que presentaba un evidente consumo de drogas, por encontrarse enlentecido y dislábico, se debe hacer presente que dichos efectos, apreciados al momento del ingreso a dependencias del Centro, alrededor de las doce horas posteriores a su detención, parecen ser más propios de la etapa en la cual disminuyen los efectos de las drogas consumidas, los que, en todo caso, no guardan correspondencia con el estado que presentaba Morales Landaeta al momento de su detención.”.

DÉCIMO: Que así las cosas, no se divisa como el fallo cuestionado habría infringido el principio de la razón suficiente, toda vez que el análisis y ponderación de la prueba que hacen los juzgadores a quo no está sustentada en una fundamentación aparente como lo dice el recurrente y que no realiza la evaluación de ningún medio de prueba que resulte idóneo para acreditar la participación del imputado en el delito de robo, por el contrario responde a la aplicación de las reglas de la sana crítica, proporcionando como se lee en los apartados reproducidos, las razones de su convencimiento, el nexo racional de sus afirmaciones y los elementos de convicción utilizados para alcanzarlas, como también los motivos por los cuales rechazan la casuística de la defensa.

En cuanto a que en el razonamiento 14°, el tribunal a quo tiene por acreditada la existencia del delito de robo en lugar habitado, y la participación en calidad autor con las mismas probanzas analizadas por los falladores de la instancia, no constituye en sí un reproche, ya que es evidente que las pruebas son las mismas para el análisis integral de la causa, pero si aquel cuestionamiento se sustentare en que no se valoró la prueba de la defensa, ello no corresponde a lo que acusa el fallo, en especial, el motivo 15° del laudo.

UNDÉCIMO: En cuanto al principio de la razón suficiente, coincidimos con el recurrente que todo lo que ocurre es por alguna razón, y que cuando parece que los acontecimientos o las cosas no tienen explicación, es porque la razón aún no la conoce, en definitiva que hay una explicación racional para cada suceso, no aceptando que puedan ocurrir sucesos al azar, atendido a que la razón respeta las leyes de la lógica.

Eso es, justamente, lo que ocurre en auto. Los sentenciadores, aplicando ese principio llegan a la conclusión a la que arribaron en la sentencia; la fundamentación de la sentencia es inequívoca respecto de los antecedentes que sirvieron para el establecimiento del hecho por el cual condenaron, no responde a algo sobrenatural, en este caso la razón tuvo una raíz científica.

Por el contrario, la argumentación de la defensa se aparta del principio de la razón suficiente y, sobre todo, de las máximas de la experiencia, que nos indican que generalmente en la perpetración de estos delitos hay un consumo previo de alcohol y/o drogas y que la circunstancia que el imputado apareciera “enlentecido y dislábico” es propio de los estados crepusculares del consumo.

En definitiva, este tribunal ad quem, desestimaré la causal de invalidación interpuesta por el recurrente, ya que no se ha acreditado el vicio y los errores enunciados y desarrollados en el arbitrio.

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y, visto además, lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360 y 384 del Código Procesal Penal, se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal público licitado, abogado don David Bahamondes Barde, en representación de acusado Mauricio Alejandro Morales Landaeta, sin costas.

Consecuencialmente sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, el 13 de Mayo de 2022, en causa rit 28-2022, no es nula.

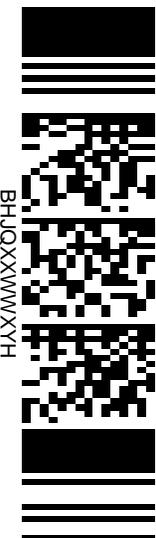
Redacción del presidente de la Segunda Sala, ministro don Rodrigo Biel Melgarejo, por estar haciendo uso de feriado legal.



BHJQXXMWWXYH

Regístrese y devuélvase.
Rol 581-2022 penal.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Rodrigo Biel Melgarejo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Suplente Alvaro Andres Saavedra S. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, trece de julio de dos mil veintidós.

En Talca, a trece de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>